

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR ASPIRAVI INTERNATIONAL CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA “MAIÀ DE MONTCAL”, DE 4,35 MW DE POTENCIA.**

**(CFT/DE/086/22)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

#### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ASPIRAVI INTERNATIONAL, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 22 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de ASPIRAVI INTERNATIONAL (ASPIRAVI), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación Maià de Montcal (4,350MW).

El escrito de ASPIRAVI exponen los siguientes hechos y fundamentos, recogidos de forma sucinta y consolidada:

- EDISTRIBUCIÓN deniega de forma total la capacidad de acceso del punto solicitado para la instalación de ASPIRAVI, alegando que no es posible otorgar los permisos de acceso por incumplimiento de los criterios técnicos de seguridad y fiabilidad de la red de distribución y acompaña Anexo con informe justificado que concluye que la capacidad de acceso disponible sin necesitar de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 kW.
- El motivo de la denegación total a la solicitud de acceso es por “incumplimientos por criterios de acceso y conexión: sobrecarga a LAAT 132KV JUAIA-S.LLOGAI, se ha constatado que no es viable la realización de modificaciones de los elementos de red que permiten aumentar la capacidad”.
- ASPIRAVI pretende que se le reconozca el derecho de acceso en la línea aérea de MT de 25 kV en el tramo entre SET OLOT y SET FIGUERES, para su planta fotovoltaica.
- EDISTRIBUCIÓN señala que, en el escenario contemplado en el estudio, en el punto de conexión solicitado se ha considerado una capacidad ocupada de 920 kW y añade: (i) que hay capacidad de acceso de 1.066 kW en condiciones de conexión/desconexión; (ii) que hay capacidad de acceso de 4.233 kW considerando la potencia máxima a inyectar en el punto de conexión; (iii) que, en situación de disponibilidad total de la red, el “nodo con tensiones de fuera de límites” identificado como “D.S20052/S20438”, alcanza una tensión previa de 99% antes de conectar la planta para la que se solicita el acceso a la red, y de 111% después de conectarla.
- Finalmente, EDISTRIBUCIÓN concreta que, en situación de indisponibilidad no es asumible la contingencia de otras instalaciones de la red de distribución en 132 kV, tanto antes de conectar la planta como después, e indica el número total de horas de riesgo. Declara que no identifica refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto y que no existe punto de conexión alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación.
- El primer motivo de discrepancia alegado por ASPIRAVI frente a los argumentos de EDISTRIBUCIÓN es la infracción del artículo 12 de la Circular 1/2021, por denegar los accesos contradiciendo la capacidad de acceso disponible publicada. En concreto, señala que el 1 de julio de 2021 publica EDISTRIBUCIÓN que, en OLOT 25 kV, hay una capacidad de acceso de 52,7 MW, que disminuye hasta 52,6 MW el 1 de noviembre de 2021 y que se mantiene hasta el 1 de marzo de 2022. Igualmente publica que en la SET FIGUERES 25 kV hay una capacidad de acceso de 93,9 MW, que se mantiene hasta el 1 de marzo de 2022. Con esas capacidades de acceso en ambas subestaciones, publicadas el 1 de enero de 2022, ASPIRAVI solicitó el acceso el 1 de febrero de 2022. Por tanto, sí existe capacidad de acceso

- en las dos subestaciones y el acceso solicitado no debió ser denegado sino aceptado.
- El segundo motivo de discrepancia es la infracción del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, en concordancia con el artículo 8.1 de la Circular 1/2021 y el punto 3.3.1 de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, al no justificar suficientemente la denegación de la capacidad en el punto de conexión para el que se solicita el acceso, cuando la analiza en condiciones de indisponibilidad simple. EDISTRIBUCIÓN afirma que en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 MW e indica los porcentajes de la capacidad nominal de la línea de 132 kV entre las subestaciones JUIA y S. LLOGAI afectada, tanto antes como después de incorporar la generación para la que se solicita el acceso. ASPIRAVI considera que EDISTRIBUCIÓN no avala con ningún estudio concreto donde justifique los flujos de carga que surgen tras introducir la generación para la que se solicita el acceso y que producirían las congestiones, por lo que no pueden saber si la causa que la origina es coyuntural o estructural.
  - El tercer motivo de discrepancia es la infracción del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, en concordancia con el artículo 8.1 de la Circular 1/2021 y el punto 3.3.1 de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, al no haber determinado la capacidad en el punto de conexión para el que solicita el acceso, cuando la analiza en condiciones de total de red. EDISTRIBUCIÓN indica en el “nodo con tensiones fuera de límites”, identificado como “D.S20052/S20438”, tiene una tensión de 99% antes de introducir la generación y un 111% después de incorporarla por lo que empeoraría un 12% adicional la situación del mencionado “nodo”. ASPIRAVI advierte que el punto solicitado es un apoyo de una línea de MT conectada al SET OLOT 25 kV, de la que depende, sin embargo, EDISTRIBUCIÓN lo identifica como “cadena eléctrica FIGUERES/25/ORFINAS D.S20052/S20438”, sin conocer a qué responde esta identificación y su relación con el punto de conexión solicitado. Sin embargo, la cadena mencionada no es el punto de conexión solicitado, ni tampoco es el nudo de la red de transporte con afección, es BESCANO 400kV, según la propia información publicada por EDISTRIBUCIÓN en su mapa de capacidad.
  - El cuarto motivo de discrepancia alegado por ASPIRAVI frente a los argumentos de EDISTRIBUCIÓN es la infracción del apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución del 20 de mayo de 2021 de la CNMC por la que se establecen las especificaciones de detalle por falta de coherencia. Mientras que, en condiciones de disponibilidad total, afirma que hay un “nodo con tensiones fuera de límites”, resulta que, en condiciones de indisponibilidad, ya no se producen tensiones que excedan del límite reglamentario, sino que se origina sobrecarga en un elemento de la red en estudio como es la línea de 132 kV.

Por lo expuesto de forma aquí resumida, ASPIRAVI concluye su escrito solicitando que se deje sin efecto la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 1 de marzo de 2022, así como que se le conceda el acceso solicitado.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Considerando la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante sendos escritos de 16 de junio de 2022 la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a ASPIRAVI y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información sobre las solicitudes de acceso recibidas en la zona de influencia de los nudos objeto del conflicto, primera solicitud de acceso denegada, última concedida, fecha en la que se realizó el estudio individualizado, mapa simplificado de la red en la que se integran los nudos a los que pretenden conectarse y en caso de que hayan tenido en cuenta solicitudes de acceso pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, se solicita el informe de aceptabilidad o si aún continua pendiente de recepción.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el día 5 de julio de 2022, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, recogidas de forma resumida:

- ASPIRAVI manifiesta que el punto solicitado es un apoyo de una línea de MT conectada a la SET OLOT 25 kV, de la que depende, sin embargo, EDISTRIBUCIÓN lo identifica como “cadena eléctrica FIGUERES/25/ORFINAS D.S20052/S20438”, sin conocer a qué responde esta identificación y su relación con el punto de conexión solicitado. EDISTRIBUCIÓN aclara que ASPIRAVI no solicitó el permiso de acceso y conexión en la línea subyacente de la subestación de Olot, sino en la línea de MT ORFINAS de 25 kV subyacente de la subestación de FIGUERES 25 kV, lo que acredita mediante el plano del anteproyecto de la instalación aportado por ASPIRAVI en unión a la solicitud de acceso y conexión. EDISTRIBUCIÓN aporta mapa con las coordenadas indicadas por ASPIRAVI y coinciden exactamente con la proximidad de la línea de MT ORFINAS. En consecuencia, el objeto del presente conflicto es la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la línea “Maià de Montcal” de 4.50 kW, en La línea ORFINAS de MT subyacente de la subestación FIGUERES.

- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que los gestores de las redes de distribución, como EDISTRIBUCIÓN, deben publicar mensualmente en su página web las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red. En particular, deben publicar: (i) la capacidad de acceso disponible; (ii) la capacidad de acceso ocupada; (iii) la capacidad de acceso de solicitudes admitidas y no resueltas” (en trámite) por lo que el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido.
- En cuanto al cálculo de la capacidad de acceso según la Resolución es el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”*. En consecuencia, las capacidades de acceso calculadas en cada punto cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que recibo el gestor de la red de distribución, por eso la capacidad de acceso publicadas deben considerarse como informativas, tal y advierte el Anexo II de las Especificaciones.
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021, con objeto de tener en cuenta la prelación de solicitudes, se añaden al escenario publicados todos los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio y que aún no hayan sido resueltos. Por tanto, debe tenerse en cuenta que los valores informados se refieren exclusivamente a solicitudes de permiso de acceso y conexión solicitados exclusivamente en cada nudo tal y como indica el artículo 5.4 del RD 1183/2020 y el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos. ASPIRAVI no ha tenido en cuenta que su solicitud es en una línea de MT y que en el web de EDISTRIBUCIÓN no se publican las capacidades en líneas de MT sino únicamente en los nudos de subestación.
- Sobre la infracción del artículo 64 del RD 1995/2000, en concordancia con el artículo 8.1 de la Circular 1/2021 y el punto 3.3.2 de la Resolución del 20 de mayo de 2021 de la CNMC, al no justificar suficientemente la denegación de la capacidad en el punto de conexión para el que se solicita el acceso en indisponibilidad simple EDISTRIBUCIÓN considera que la denegación del punto solicitado está debidamente motivada por contener los datos y cálculos que soportan la denegación.
- Respecto a los criterios de cálculo y el mecanismo automático de teledisparo como elemento corrector EDISTRIBUCIÓN menciona una serie de motivos por los que la aplicación del teledisparo no es generalizable y debe quedar

restringida a casos muy concretos en los que el generador solicitante es el único que contribuye a la sobrecarga que se produce tras la contingencia siendo además muy dependiente de estándares de protección utilizados por cada distribuidora lo que permite la aplicación únicamente en casos muy particulares que deben ser identificados por el gestor de la red de distribución.

- En relación con el estudio de capacidad indica que el punto de conexión solicitado según el proyecto presentado por ASPIRAVI, corresponde a la línea ORFNAS 25 kV, subsidiaria de la subestación de FIGUERES y de ello se desprende:
  - En cuanto al criterio de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total se indica que se ha evaluado este criterio, dando como resultado que con la conexión del generador no pueden mantenerse las tensiones de la línea dentro de los márgenes reglamentarios dado que supera el 107% en varios puntos de la red.
  - Igualmente se incluye el umbral máximo de variaciones de tensión ante conexión/desconexión de la planta y se indica que la capacidad de acceso es de 1.066 kW, máxima potencia con la que este criterio no se incumple. No hay obligación a considerar escenarios de un año completo como alega ASPIRAVI.
  - Adicionalmente, la conexión de la línea de MT subyacente de la subestación de FIGUERES en la que se ha solicitado el acceso presenta, además de las limitaciones locales mencionadas, una limitación zonal en la línea 132 kV Santa Llogaia – Juia en caso de contingencia simple del único transformador 400/132 kV de la subestación Santa Llogaia. Se trata de una zona con alta penetración renovable en la que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de ASPIRAVI hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la totalidad de la potencia que se solicita, ya que se han superado ampliamente el 100% de saturación en la línea 132 kV Santa Llogaia – Juia en caso de contingencia simple del único transformador 400/132 kV de la subestación Santa Llogaia, no quedando margen para la incorporación del proyecto solicitado en un nudo de la red directamente afectado por dichas limitaciones.
- En cuanto a la ausencia de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por ASPIRAVI, al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los repartos de cargas realizados.
  - Se recogen las limitaciones locales que darían lugar a un margen de capacidad disponible de 1066 kW, es decir, si no existieran las limitaciones zonales el máximo de capacidad que se podría otorgar a ASPIRAVI es 1066 kW.
  - Adicionalmente existe una limitación zonal en la línea 132 kV Santa Llogaia – Juia en caso de contingencia simple del único transformador 400/132 Kv de la subestación Santa Llogaia.

- Los nudos que más afectan a la saturación de la línea y como consecuencia, del nudo FIGUERES y su red de MT subyacente donde se solicita el acceso son: CONFIREL, FIGUERES, LESFONTS, LLANÇA, S.LLOGAIA, SERINYA, TORREVENT y VILLAMALLA.
- En este caso, en el momento de estudiarse la solicitud, había otras solicitudes de acceso en trámite en la zona de influencia, con mejor prelación que la solicitud de ASPIRAVI que agotaron la capacidad de la zona. Se acompaña relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las subestaciones de la zona de influencia desde el 1 de julio de 2021 hasta el 21 de junio de 2022.
- Con anterioridad a la solicitud de ASPIRAVI se admitieron a trámite 9 solicitudes por un total de 300.301 kW. De estos, 8 por un total de 292.300 kW fueron favorables desde la red de distribución y se han considerado comprometidas al encontrarse dicha capacidad comprometida al tiempo de estudiarse la instalación objeto del conflicto, como consecuencia de las solicitudes suspendidas por REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental. Así mismo, atiende a la información solicitada, con el contenido que consta.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de julio de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 6 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ASPIRAVI en el que, resumidamente, pone de manifiesto lo siguiente:

- Se ratifica en las alegaciones de su escrito de interposición del conflicto.
- Discrepan sobre el punto de conexión solicitado, diciendo que es “subyacente de la subestación FIGUERES 25 kV. Siendo que las subestaciones Olot, Les Fonts, Confirel, Serinya y Figueres están interconectadas por una línea de 132 kV y afirman que debido al mallado existente, la línea de MT a la que se conecta el parque FV puede ser tan subyacente de la subestación FIGUERES 25 kV como de la subestación OLOT 25 kV”.

- EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones aporta el trazado de la línea ORFNAS y se limita a señalar en color amarillo parte de su recorrido, obviando indicar la subestación de OLOT, solo para sostener, sin probar nada, que el punto de conexión se solicitó en una línea de un nodo no saturado, y no se ofreció a dar una alternativa con capacidad en cualquier otra línea de MT que sea subyacente de la subestación de OLOT 25 kV.
- En cuanto a la primera solicitud de acceso que fue denegada se limita solo a aportar la copia del escrito denegando el permiso de acceso comunicado a LANG ESP 1, S.L. y no explica como evaluó la capacidad de acceso, para determinar que no existía. No existe forma de comparar cómo se evaluó la capacidad de acceso para las dos solicitudes presentadas consecutivamente. EDISTRIBUCIÓN no ha justificado la zona de influencia para la instalación de Maià de Montcal, ni si ha sido la misma para el resto de las instalaciones a las que ha denegado los permisos de acceso y conexión.
- Se pretende justificar la falta de capacidad detallando instalaciones, como las indicadas, sin emplear el identificador único y denominación del sistema de Información Regulatoria de Costes, en clara y evidente falta de transparencia y provocando indefensión a esta parte reclamante, al menos, parcialmente y hasta no se identifiquen.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a



las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la determinación del punto de conexión objeto de conflicto**

ASPIRAVI indica que el punto de conexión para cuyo acceso se ha solicitado parece ser distinto, o al menos en lo que a su denominación se refiere, del identificado por E-DISTRIBUCIÓN, y discute que la nomenclatura utilizada por la distribuidora en el estudio difiere de la contemplada en las publicaciones de capacidad de su web.

Pues bien, no es objeto de la Resolución del presente conflicto determinar la correcta nomenclatura de las líneas de la que es titular una empresa distribuidora, sino la existencia o no de un conflicto de acceso en un punto de concreto de la red.

En este caso, es indiscutible que, si bien tal punto de conexión es citado de forma distinta por cada uno, solicitante y distribuidora, es claro que ambas partes coinciden en que se trata de la línea de 25kV que une la SET de Olot con la SET de Figueres. Dicho lo anterior, el debate sobre si una subestación tiene o no capacidad publicada y disponible para la instalación promovida por ASPIRAVI carece de sentido, puesto que las capacidades no se publican por líneas, sino por nudos y en las capacidades publicadas no se contempla, ni se pretende, determinar la capacidad de todas las líneas subyacentes. Eso es obvio en tanto que la línea evacúa tanto hacia Olot como hacia Figueres, dependiendo la afección mayoritaria, es decir, el flujo de cargas mayoritario hacia una SET u

otra, del lugar en que se pretende la conexión. En este caso, el gestor de la red de distribución señala que la afección mayoritaria es a Figueres, mientras ASPIRAVI afirma lo contrario. Lógicamente en una línea, como es el caso, que une ambas subestaciones esta Comisión entiende que es el gestor de la red de distribución el que, a través de los programas correspondientes, determina la afección mayoritaria. Por tanto, ha de estarse a lo indicado por EDISTRIBUCIÓN, salvo que se determinara la existencia de un error evidente, que no es el caso.

**CUARTO. Sobre la insuficiente motivación y justificación de la denegación por no haber incluido la evaluación de todos los criterios contemplados en el Apartado 3.3. del Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, por el que se aprueban las Especificaciones de Detalle**

ASPIRAVI sostiene en su escrito de presentación del presente conflicto que E-DISTRIBUCIÓN ha justificado de forma insuficiente su denegación porque no ha tenido en cuenta los cinco criterios de evaluación establecidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, las Especificaciones).

Como se ha indicado en la Resolución de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/189/21) basta con que, de conformidad con los criterios de las Especificaciones, cuando falta capacidad según uno solo de los criterios, no es necesario evaluar el resto. Sin embargo, en el presente caso, E-DISTRIBUCIÓN acredita con la propia denegación que ha considerado todos y cada uno de los criterios, si bien solo ha indicado aquellos que son limitantes.

La obligación, por tanto, se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I (en materia de acceso) y que se contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. Ello no impide, en absoluto, que el gestor de red pueda hacerlos públicos, pero no es una obligación y menos aún, su falta supone una motivación insuficiente de la denegación de una solicitud de acceso y conexión.

En consecuencia, la Memoria justificativa que acompaña la denegación -páginas 28 a 30 del expediente- cumple con lo exigido por la Circular 1/2021 en relación a la motivación de las causas de denegación. Expresamente se indica que “Se identifican a continuación aquellos criterios que le aplica al generador estudiado y que se incumplen, de manera que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado”, indicando finalmente que “en base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el punto solicitado es de 0 kW”.

Dicho lo anterior, en el presente caso concurren al menos dos causas que acreditan la falta de capacidad.

La primera causa es de naturaleza local y responde a la situación de la propia línea. Concretamente en situación de plena disponibilidad, la instalación prevista genera una sobretensión que supera el límite reglamentario del 107%, previsto en el artículo 104.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dentro del capítulo dedicado a regular la “Calidad de servicio”, los criterios para el “cumplimiento de la calidad de suministro individual”. Dicha situación por sí sola es suficiente para justificar la denegación de capacidad, puesto que dicho límite de tensión no admite ningún tipo de margen en tanto que es un límite de seguridad para la calidad del suministro y que no se produzcan riesgos para los consumidores. Esta conclusión por parte de la distribuidora está convenientemente motivada en la memoria justificativa y en las alegaciones en el presente conflicto de acceso, siendo congruente además con las denegaciones realizadas en la zona de conexión.

Además, la concurrencia de una causa de denegación zonal hace innecesario el planteamiento de si la suspensión de solicitudes previas por la no emisión de informe de aceptabilidad tiene o no relevancia en el presente caso, ya que dicha suspensión de los procedimientos no influye en la determinación de la capacidad zonal de la línea de 25kV en la que se pretende conectar ASPIRAVI.

La segunda causa es de naturaleza zonal en situación de N-1. En la línea de 132 kV Santa Llogaia - Juiael se produce una congestión en caso de contingencia simple del único transformador 400/132 kV de la subestación Santa Llogaia. Como señala EDISTRIBUCIÓN la saturación previa es del 141,6% y posterior al estudio de 143,4%, lo que supone elevar en un 1,8% la saturación. En este caso, un impacto superior al 1% se considera razonable para justificar la denegación por este motivo.

En cuanto a la capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión y en la memoria justificativa indica que sería posible integrar hasta una capacidad de 1.066 kW. En tanto que ya concurren dos causas justificadas de denegación de capacidad, esta capacidad máxima disponible no es susceptible de ser otorgada, por lo que tampoco cabría la estimación parcial del presente conflicto.

**QUINTO. Sobre la falta de motivación de la denegación por no haber considerado la posibilidad de adoptar mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores**

ASPIRAVI afirma que existe la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores, indicando que EDISTRIBUCIÓN ni siquiera lo ha contemplado.

Esta cuestión se puso de manifiesto también en la Resolución de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/189/21) a la que nos remitimos.

La Circular 1/2021 establece que en el apartado 2b) de su Anexo I:

*b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.*

La mera lectura de lo dispuesto en la Circular 1/2021 permitiría sostener la alegación de ASPIRAVI. No obstante, esta disposición debe interpretarse de forma conjunta con el apartado 3.3.2 del Anexo II de las especificaciones de detalle en distribución que ha venido a desarrollarlo y a matizarlo.

*En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión*

En este sentido, EDISTRIBUCIÓN considera no factible la utilización de tal mecanismo, indicando que “*para soslayar los efectos de la limitación que afecta a la solicitud sería necesario estudiar la instalación de estos automatismos teniendo en cuenta no sólo las instalaciones que se puedan conectar en el nudo solicitado, sino en todos los nudos afectados por dicha limitación. Dada la cantidad de elementos con saturaciones ante diferentes contingencias no se considera factible*”

No obstante, indica también que “*existen incumplimientos en situación de disponibilidad total de la red que en ningún caso puede soslayarse mediante mecanismos de teledisparo*”. Lo que justifica en primer lugar motivación suficiente de la denegación aun no habiendo tenido en cuenta este mecanismo.

Por otra parte, en las especificaciones, los indicados mecanismos quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red.

En el momento actual, más de un año después de la aprobación de las Especificaciones de Detalle, ningún gestor de red ha aprobado todavía dichos estándares por lo que la referencia que hace la Circular a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo -estando definida como ya sucede en la red de transporte-, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a EDISTRIBUCIÓN por no haberlo incluido en su estudio individual y en la memoria justificativa de la denegación dichas consideraciones.

En conclusión, procede por todo lo anterior la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por ASPIRAVI INTERNATIONAL administrador único de ASPIRAVI, en relación con la denegación de acceso para su instalación “MAIÀ DE MONTCAL”, de 4,35 MW, situada en Maià de Montcal, Girona.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ASPIRAVI INTERNATIONAL  
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.